

CAPÍTULO 8 INVERSIONES

ARTÍCULO 8.1: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

CIADI significa el *Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones* establecido por el *Convenio del CIADI*;

Convención de New York significa la *Convención de las Naciones de Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, firmada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

inversiones significa cualquier tipo de activo, implementado de conformidad con la legislación de la Parte Receptora en cuyo territorio se ha realizado la inversión incluyendo, pero no limitada a:

- (a) bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho real, con respecto a todo tipo de activos;
- (b) derechos derivados de acciones, valores, bonos, obligaciones y de otras formas de interés en las personas jurídicas;
- (c) reclamaciones de dinero, crédito mercantil y otros activos, así como cualquier reclamo que contenga un valor económico;
- (d) derechos de propiedad intelectual, incluyendo, *inter alia*, patentes, marcas registradas, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, diseños industriales, derecho de autor y derechos conexos, información comercial no divulgada, secretos comerciales, topografías de circuitos integrados y derechos de obtentor, y conocimientos;
- (e) concesiones comerciales otorgadas por la legislación o bajo contrato, incluyendo concesiones para búsqueda, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Para evitar dudas, inversión no incluye:

- (a) operaciones de deuda pública;
- (b) reclamos de dinero surgidos únicamente de:

- (i) contratos comerciales para la venta de bienes y servicios por parte de un nacional o persona jurídica en el territorio de la Parte de Origen a un nacional o persona jurídica dentro del territorio de la Parte Receptora; o
- (ii) créditos otorgados en relación con una transacción comercial.

Las disposiciones de este Capítulo relativas a las inversiones se aplicarán a la reinversión de los rendimientos de una inversión, a la que se concederá el mismo trato concedido a la inversión original, si la reinversión se efectúa de conformidad con la legislación de la Parte Receptora. Un cambio en la forma de la inversión o un cambio en la forma de la reinversión no afectará su carácter como inversiones en el sentido de este Capítulo si el cambio se efectúa de conformidad con la legislación de la Parte Receptora en cuyo territorio se ha realizado la inversión.

Para mayor certeza, las características mínimas de una inversión serán las:

- (a) compromisos de capital u otros recursos; y
- (b) asunción de riesgo para el inversionista;

inversionista de una Parte significa,

1. Con respecto a:
 - (a) el Estado de Israel, una persona natural que sea nacional o residente permanente del Estado de Israel que no sea también nacional de la República de Panamá;
 - (b) la República de Panamá, una persona natural que sea nacional de Panamá que no sea también nacional o residente permanente del Estado de Israel; o
2. Una persona jurídica, incluyendo una corporación, una firma, una asociación o una sociedad, que sea:
 - (a) constituida u organizada de otro modo bajo la legislación de la Parte de Origen y que esté dedicada a operaciones comerciales sustantivas en el territorio de:
 - (i) cualquiera de las Partes; o
 - (ii) cualquier otro Miembro de la OMC y que sea propietario o controlado por personas naturales de la Parte de Origen o por una persona jurídica que reúna las condiciones del subpárrafo (a)(i);

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio, de un inversionista de la otra Parte, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo que existe a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente;

legislación significa las leyes y regulaciones de una Parte y el derecho a ejercer las facultades administrativas otorgados por esas leyes y regulaciones;

moneda de libre uso significa cualquier moneda que el FMI determine, periódicamente, como moneda de libre uso de conformidad con el Acuerdo del FMI y sus enmiendas;

Parte Receptora significa la Parte en cuyo territorio se hace la inversión, y **Parte de Origen** significa, en relación con esa inversión, la otra Parte;

Reglamento de Arbitraje del CNUDMI significa las *Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil*, revisada en 2010;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI*;

rentas significa la cantidad generada por una inversión incluyendo, pero no limitada a: dividendos, ganancias, sumas recibidas de la liquidación total o parcial de una inversión, interés, beneficios de capital, regalías u honorarios;

Secretaría General significa la Secretaría General del CIADI; y

territorio significa, con respecto a:

- (a) el Estado de Israel, el territorio del Estado de Israel incluyendo el mar territorial, así como la plataforma continental y la zona económica exclusiva sobre la cual el Estado de Israel ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y de acuerdo con las leyes del Estado de Israel;
- (b) la República de Panamá, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de la cual ejerce derecho soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y de acuerdo a las leyes de la República de Panamá;

ARTÍCULO 8.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo aplicará a las inversiones de inversionistas de la Parte de Origen en el territorio de la Parte Receptora existentes al momento de la entrada en vigencia de este Tratado, así como a las inversiones realizadas posteriormente, de conformidad con la legislación de la Parte Receptora.

2. Este Capítulo no aplicará a las reclamaciones surgidas de situaciones ocurridas antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 8.3: PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte, en sus respectivos territorios, fomentará y creará condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de la otra Parte y, sujeto a su legislación, admitirá tales inversiones.
2. A las inversiones realizadas por inversionistas de cada Parte se les concederá un trato justo y equitativo de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y disfrutarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra Parte. Ninguna de las Partes perjudicará o denegará en modo alguno, mediante medidas no razonables, el manejo, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones en su territorio de inversionistas de la otra Parte.

Para mayor certeza y sin perjuicio:

- (a) **trato justo y equitativo** no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte el ejercicio de sus facultades regulatorias de manera transparente y no discriminatoria.
- (b) **norma de protección y seguridad plena** no implica, en ningún caso, una mejor política de protección que la que se ha concedido a los nacionales de la Parte donde se ha realizado la inversión.
- (c) la determinación de que se ha cometido una infracción de otra disposición de este Tratado u otro acuerdo internacional no implica que se ha infringido el trato justo y equitativo.

ARTÍCULO 8.4: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte, con sujeción a su legislación al momento de la entrada en vigor de este Tratado, otorgará a los inversionistas e inversiones cubiertas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue en similares circunstancias, a sus propios inversionistas y a las inversiones de sus propios inversionistas, con respecto a la expansión del manejo, administración, mantenimiento, uso, disfrute, conducción o disposición de su inversión, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.
2. Las Partes revisarán y actualizarán periódicamente cualquier excepción en virtud del principio de Trato Nacional establecido en este Artículo, a través del mecanismo de revisión establecido por las Partes. Una Parte podrá presentar reservas a tal actualización, siempre que demuestre que su reserva está basada en razones materiales y sustanciales las cuales están directamente relacionadas a la aplicación de la actualización propuesta específica con respecto a la inversión hecha antes a dicha actualización. En tales casos, a solicitud de cualquiera Parte, las Partes iniciarán un debate con miras a acordar los posibles ajustes a ser aplicados, tal como fueron acordados entre las Partes con relación a dichas inversiones.

3. Un inversionista no tendrá derecho a reclamar contra la Parte Receptora, con relación a las excepciones al Trato Nacional establecidas en este Artículo que estuvieran vigentes en el momento en que su inversión fue realizada o que fueron actualizadas de conformidad con las condiciones y el mecanismo establecidos en el párrafo 2.

ARTÍCULO 8.5: NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas y a las inversiones cubiertas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de un país no Parte en lo referente a la expansión del manejo, mantenimiento, uso, disfrute, conducción o disposición de su inversión, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Con la finalidad de evitar cualquier malentendido, se aclara además que el trato a que se refiere el párrafo 1 no se aplicará a las definiciones, ni a los mecanismos de solución de diferencias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte, o a cualquier otro asunto no especificado en el párrafo 1.

ARTÍCULO 8.6: TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte, con respecto a las inversiones, garantizará a los inversionistas de la otra Parte, los derechos de transferencia sin restricciones de su:

- (a) capital;
- (b) rentas;
- (c) pagos de créditos externos;
- (d) pagos derivados de la solución de una controversia con arreglo al Artículo 8.12;
- (e) producto de la venta de toda o parte de la inversión, o de la liquidación total o parcial de la inversión; y
- (f) salarios y remuneraciones recibidas por los empleados contratados en el extranjero en relación con una inversión.

2. El párrafo 1 se aplicará, de conformidad con los siguientes términos:

- (a) las transferencias se efectuarán sin demora en la moneda de libre uso en la cual el capital fue originalmente invertido o en cualquier otra moneda de libre uso acordada por el inversionista y la Parte Receptora; siempre que el inversionista haya cumplido con todas sus obligaciones fiscales y otras obligaciones financieras del gobierno o las autoridades locales de la Parte Receptora.

- (b) las transferencias se realizarán a la tasa de cambio aplicable en la fecha de la transferencia de conformidad con la legislación de intercambio vigente en la Parte Receptora, a menos que el inversionista acuerde otra cosa.
 - (c) las transferencias se realizarán en términos no menos favorables que aquellos otorgados por la Parte Receptora a sus propios inversionistas en circunstancias similares.
3. No obstante los párrafos 1 y 2:
- (a) cuando una Parte esté en o bajo amenaza de:
 - (i) serias dificultades en la balanza de pagos; o
 - (ii) serias dificultades para el manejo macroeconómico relacionado con las políticas cambiaria o monetaria,esa Parte podrá, de conformidad con los principios establecidos en el Artículo VIII del *Acuerdo del FMI*, adoptar medidas restrictivas que no podrán exceder las que sean necesarias para remediar la situación, dichas medidas serán temporales y se eliminarán tan pronto como las condiciones lo permitan.
 - (b) dichas medidas serán equitativas, no discriminatorias y de buena fe.
 - (c) la Parte Receptora notificará a la Parte de Origen de la inversión, lo más pronto posible, sobre las medidas adoptadas y el calendario probable para su eliminación.

ARTÍCULO 8.7: EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de los inversionistas de la Parte de Origen no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante: expropiación) en el territorio de la Parte Receptora, excepto por razones de propósito público¹ relacionadas con las necesidades internas de la Parte Receptora, y de conformidad con los siguientes términos:
- (a) la expropiación se realizará de conformidad con la legislación de la Parte Receptora, sobre bases no-discriminatorias y contra una pronta, adecuada y efectiva compensación no menos favorable que la otorgada a los inversionistas de la Parte Receptora de la inversión. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.;

¹ Con respecto a la República de Panamá, se entiende que el término “utilidad pública o interés social” contenido en los Artículos 50 y 51 de la *Constitución Política de la República de Panamá* es compatible con los términos propósitos públicos utilizados en este Artículo.

- (b) dicha compensación será equivalente al valor de mercado de la inversión expropiada, inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la inminente expropiación se vuelva de conocimiento público, lo que suceda primero, incluirá intereses a la tasa aplicable prevista por la legislación de la Parte Receptora hasta la fecha de pago, será realizada sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible; y
- (c) sin perjuicio del Artículo 8.12.8, los inversionistas afectados, tendrán derecho bajo las leyes de la Parte Receptora que realiza la expropiación, a una pronta revisión, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte Receptora, de la legalidad de la expropiación y la valoración de su inversión, de conformidad con los principios establecidos en el presente Artículo.

2. No obstante lo anterior, con respecto a los derechos de propiedad intelectual, la Parte Receptora podrá permitir el uso de un derecho de propiedad intelectual, siempre que dicha autorización se haga de conformidad con los principios establecidos en el *Acuerdo ADPIC*.

3. Para mayor certeza, nada en este Artículo será interpretado para impedir que una Parte mantenga o establezca monopolios siempre que sea para propósito público o interés social y de conformidad con las mismas condiciones mencionadas en este Artículo.

ARTÍCULO 8.8: COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1. Los inversionistas de la Parte de Origen cuyas inversiones en el territorio de la Parte Receptora sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, disturbio civil, amotinamiento o cualquier otro acontecimiento similar en el territorio de la Parte Receptora, deberán recibir un trato de la Parte Receptora, en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, no menos favorable que aquel concedido por la Parte Receptora a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier país no Parte. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, los inversionistas de la Parte de Origen que sufran pérdidas en el territorio de la Parte Receptora, como resultado de:

- (a) la requisición de su propiedad por parte de sus fuerzas o autoridades; o
- (b) la destrucción de su propiedad por parte de sus fuerzas o autoridades, que no fue causada en acciones de combate o que no era requerida por la necesidad de la situación;

deberán recibir restitución o compensación adecuada. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

ARTÍCULO 8.9: SUBROGACIÓN

1. Si la Parte de Origen o su agencia designada realiza un pago en virtud de una indemnización, garantía o de un contrato de seguro contra riesgos no comerciales con respecto a una inversión en el territorio de la Parte Receptora, la Parte Receptora reconocerá
 - (a) la asignación a la Parte de Origen, por ley o por una transacción legal de los derechos o reclamos del inversionista indemnizado; y
 - (b) que la Parte de Origen, está legitimada a ejercer los derechos y exigir los reclamos en virtud de la subrogación, en la misma medida que el inversionista indemnizado, y asumirá las obligaciones relacionadas con la inversión.
2. La Parte Receptora tendrá derecho en todas las circunstancias a:
 - (a) el mismo trato en relación con los derechos, reclamaciones y obligaciones adquiridos por ella, en virtud de la asignación; y
 - (b) cualquier pago recibido en virtud de dichos derechos y reclamaciones, como los que el inversionista indemnizado tenía derecho a recibir en virtud de este Capítulo, en relación con la inversión en cuestión y los rendimientos correspondientes.

ARTÍCULO 8.10: NO DEROGACIÓN

Este Capítulo no derogará un trato más favorable que el otorgado a los inversionistas o las inversiones de inversionistas en virtud de este Capítulo, bajo la legislación de la Parte Receptora o las obligaciones de la Parte Receptora según el derecho internacional.

ARTÍCULO 8.11: EXCEPCIONES

1. Cualquier Parte podrá adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento o protección de sus intereses esenciales de seguridad. Dichas medidas serán adoptadas e implementadas de buena fe, de una manera no-discriminatoria y con el fin de minimizar la desviación de las disposiciones de este Capítulo.
2. Nada de lo contenido en este Capítulo se interpretará para impedir a una Parte adoptar, mantener o hacer cumplir, de conformidad con su legislación, medidas razonables con respecto al sector financiero por razones prudenciales, incluyendo aquellas medidas destinadas a proteger a los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros, fideicomitentes, o en general los consumidores financieros, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Tales medidas deberán ser de buena fe y no deberán ser usadas como medio de evadir los compromisos u obligaciones de una Parte en virtud del presente Capítulo.
3. Las disposiciones de este Capítulo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable que el otorgado a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de

cualquier Parte o de un país no Parte, no se interpretarán para obligar a una Parte a extender a los inversionistas de la otra Parte el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que resulten de:

- (a) cualquier acuerdo internacional o convenio relacionado total o principalmente con asuntos tributarios o cualquier legislación relacionada total o principalmente con asuntos tributarios;
- (b) cualquier unión aduanera, área de libre comercio, mercado común, unión económica o acuerdo similar del que cualquiera de las Partes sea o vaya a ser Parte, existente o que exista en el futuro, de conformidad con el significado de “unión aduanera” o “área de libre comercio” del Artículo XXVI del *GATT 1994* y el Artículo V del *AGCS*;
- (c) cualquier acuerdo bilateral o multilateral existente o que en futuro exista sobre propiedad intelectual;
- (d) cualquier acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones concluido entre cualquiera de las Partes y un tercer país, que haya sido suscrito antes de la entrada en vigor de este Tratado.

ARTÍCULO 8.12: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud el Capítulo 14 (Solución de Controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversiones entre un inversionista de una Parte y la otra Parte.

2. Para someter una reclamación a arbitraje de acuerdo con el mecanismo previsto en este Artículo, será indispensable agotar previamente los recursos administrativos no judiciales locales² cuando la legislación de la Parte afectada así lo exija. Si los procedimientos para el agotamiento de estos recursos no se han completado dentro los seis (6) meses siguientes a la fecha de su iniciación por parte del inversionista, el inversionista no estará impedido de presentar una reclamación a arbitraje conforme a este Artículo. Dicho procedimiento no impedirá que el inversionista solicite las consultas referidas en el párrafo 4. Este párrafo no impedirá que el inversionista voluntariamente busque o persiga recursos administrativos no judiciales locales.

3. Cualquier controversia sobre inversiones entre una Parte y un inversionista de la otra Parte en relación con una reclamación sobre la violación de una de las disposiciones de este Capítulo, salvo el Artículo 8.3.1, 8.14, 8.15, 8.16, 8.17 and 8.18, se resolverá mediante consultas y negociaciones, referidas en el párrafo 4.

² En el caso de Panamá, los recursos no judiciales administrativos locales son llamados “vía gubernativa”.

4. Las consultas y negociaciones iniciarán con la presentación de una Notificación escrita (en adelante Notificación de Controversia) por parte del inversionista. Esta notificación deberá estar acompañada de un breve resumen de los hechos y la base jurídica de la controversia en materia de inversiones.

5. Si una controversia bajo el párrafo 3 no ha sido resuelta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la Notificación de Controversia por escrito de conformidad con el párrafo 4, ésta se resolverá como sigue, a petición del inversionista, por:

- (a) un tribunal competente de la Parte Receptora; o
- (b) conciliación; o
- (c) arbitraje a través del *CIADI*, según lo establecido por el *Convenio del CIADI* siempre y cuando ambas Partes sean contratantes del Convenio; o
- (d) arbitraje bajo el *Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI*, cuando una sola de las Partes es parte contratante del *Convenio del CIADI*; o
- (e) un tribunal de arbitraje *ad hoc*, el cual a menos que se haya acordado otra cosa, se establecerá de acuerdo con el *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*. Salvo acuerdo contrario, todos los casos se presentarán y todas las audiencias concluirán en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de selección del Presidente, y el panel arbitral emitirá su decisión escrita y motivada dentro de dos (2) meses, a partir de la fecha de las presentaciones finales o la fecha de clausura de las audiencias, lo que ocurra más tarde.

6. Los subpárrafos 5(c), 5(d) y 5(e) no aplicarán a controversias entre una Parte Receptora y cualquier entidad legal que califica como un inversionista de la Parte de Origen, que sea de propiedad o esté controlada por una persona natural o una entidad legal de la Parte Receptora.

7. Un inversionista sólo podrá someter una controversia a arbitraje de conformidad con los subpárrafos 5(c), 5(d) y 5(e), una vez transcurrido noventa (90) días desde la fecha de presentación de una notificación escrita (en adelante Notificación de Intención). La Notificación de Intención sólo será presentada si la controversia no ha sido resuelta dentro de los seis (6) meses a partir de la Notificación de Controversia e indicará el nombre y dirección del inversionista contendiente, las disposiciones de este Capítulo que considere fueron violadas, los hechos sobre los cuales se basa la controversia y el valor estimado de los daños.

8. Cada Parte por este medio, da su consentimiento incondicional al sometimiento de una controversia a arbitraje internacional de conformidad con los párrafos 5(c), 5(d) and 5(e). Este consentimiento y la presentación por el inversionista contendiente de una reclamación a arbitraje deberán satisfacer los requisitos de:

- (a) el Capítulo II del *Convenio del CIADI* o el *Reglamento del Mecanismo Complementario* para consentimiento por escrito de las partes;

(b) el Artículo II de la *Convención de Nueva York*, para un acuerdo por escrito.

9. Un inversionista no podrá presentar una Notificación de Controversia si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual el inversionista tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada a las disposiciones de este Capítulo, así como de las presuntas pérdidas o daños.

10. (a) Una vez que el inversionista haya remitido la controversia a la corte competente de la Parte Receptora o a cualquiera de los mecanismos de arbitraje establecidos en el párrafo 5, la elección del procedimiento será final;

(b) No obstante el subpárrafo (a) nada impedirá al inversionista iniciar acciones o medidas provisionales que no involucren el pago de daños monetarios ante un tribunal competente de la Parte Receptora, siempre que la acción sea iniciada con el objetivo de preservar los derechos e intereses del inversionista mientras el arbitraje se encuentre en trámite.

11. El laudo será definitivo y vinculante. Cada Parte ejecutará sin demora injustificada las disposiciones de dicho laudo y dispondrá en su territorio para el cumplimiento del mismo.

12. El tribunal decidirá las cuestiones de la controversia de conformidad con el presente Tratado y las reglas de derecho internacional aplicables. El tribunal no tendrá jurisdicción para determinar la legalidad de la medida, que se alegue constituya una violación de este Capítulo, a la luz de la legislación interna de la Parte contendiente.

13. El tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado manifiestamente carece de mérito legal y deberá proveer a las partes contendientes una oportunidad razonable para comentar. En el evento de que una reclamación se encuentre que efectivamente carece de mérito legal, el tribunal, si se justifica, condenará en costas a la parte demandante.

14. La Notificación de Controversia, la Notificación de Intención y otros documentos relacionados con la controversia, se presentarán a la autoridad/agencia de la Parte Receptora designada en el Anexo 8-A.

15. Los árbitros deberán:

(a) tener experiencia o experticia en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;

(b) ser independiente y no estar vinculado o recibir instrucciones del inversionista o de cualquiera de las Partes; y

(c) ser nacionales de un país con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas.

16. Las partes en la controversia pueden acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros. Si las partes en la controversia no logran un acuerdo en los honorarios a ser pagados a los árbitros antes de la constitución del Tribunal, se aplicarán los honorarios establecidos para árbitros por el *CIADI*

ARTÍCULO 8.13: SEGURO Y GARANTÍA

En cualquier proceso relacionado con una controversia de inversión, una Parte no afirmará como defensa, reconvención, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que una indemnización u otra compensación ha sido o será recibida, por todo o parte de los daños alegados, en virtud de un contrato de seguro o garantía.

ARTÍCULO 8.14: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si dicha empresa es propiedad de o controlada por personas de un país no Parte y la Parte que deniegue los beneficios:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas con respecto al país no Parte o una persona del país no Parte que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa o sus inversiones.

ARTÍCULO 8.15: EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS

1. La Parte Receptora no exigirá que una entidad legal que sea una inversión cubierta designe en cargos ejecutivos a individuos de alguna nacionalidad en particular.
2. Sin perjuicio del párrafo 1, la Parte Receptora podrá exigir que la mayoría o menos de los miembros de la Junta Directiva o cualquier comité de la misma, de una entidad legal que sea una inversión cubierta sea nacional de la Parte Receptora, o residente en el territorio de la Parte Receptora, siempre que el requisito no perjudique materialmente la habilidad del inversionista para ejercer control sobre su inversión.
3. Para mayor certeza, los cargos ejecutivos son posiciones de personas en alta gerencia quienes principalmente dirigen el manejo de la organización, establecen sus metas y generalmente tienen una amplia autoridad de decisión.

ARTÍCULO 8.16: INVERSIÓN Y AMBIENTE

Cada Parte reconoce que no es apropiado flexibilizar su legislación ambiental para fomentar las actividades de inversión de los inversionistas de la otra Parte y de un país no Parte.

ARTÍCULO 8.17: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

1. En el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.
2. No obstante el párrafo 1, queda entendido que el Artículo 8.12 sólo aplicará a controversias relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo tal como se establece en dicho Artículo

ARTÍCULO 8.18: COMITÉ DE REVISIÓN DE INVERSIONES

1. Las Partes establecen un Comité de Revisión de Inversiones (en adelante “el Comité”) integrado por representantes de cada Parte y encabezado por altos representantes de cada una de las Partes.
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Además, las reuniones se convocarán previa solicitud por escrito de cualquiera de las Partes.
3. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) una revisión general de este capítulo con miras a promover sus objetivos;
 - (b) revisar la posibilidad de mayor facilitación de las inversiones entre las Partes;
 - (c) evaluación de los resultados obtenidos de la aplicación de este Capítulo; y
 - (d) consideración de cualquier otro asunto de interés relacionado con este Capítulo.
4. El Comité podrá, según sea necesario hacer recomendaciones apropiadas, por mutuo consentimiento a las Partes para el funcionamiento más efectivo o la consecución de los objetivos de este Capítulo.
5. Copias de tales recomendaciones, revisiones, actas acordadas, o cualquier otro documento producido por el Comité será remitida al Comité Conjunto establecido bajo este Tratado.

ARTÍCULO 8.19: DURACIÓN Y TERMINACIÓN

En relación con las inversiones realizadas mientras este Tratado esté vigente, las disposiciones de este Capítulo permanecerán en vigor, con respecto a dichas inversiones, por un período de diez (10) años luego de la fecha de terminación del Tratado y sin perjuicio de la aplicación posterior de las normas generales del derecho internacional.

ANEXO 8-A

PRESENTACION DE DOCUMENTOS A UNA PARTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8.12

El lugar de presentación de la Notificación de Controversia, la Nota de Intención y otros documentos relacionados a la solución de controversias en virtud del Artículo 8.12, en el caso de:

(a) **el Estado de Israel:**

Ministerio de Finanzas (*Ministry of Finance*)
Departamento del Economista en Jefe (*Chief Economist Department*)
1 Kaplan St. P.O. Box, 3100
Jerusalén, Israel

(b) **la República de Panamá:**

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales
y de Defensa Comercial
Edificio Plaza Edison, Segundo Piso, Avenida El Paical
Panamá, República de Panamá

o sus sucesores.